

jurídica que solicite la licencia.

Los locales habrán de reunir las siguientes características:

a) Estarán destinados única y exclusivamente al objeto o fines de las Agencias de Viajes de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.

b) Estarán independizados de los locales de negocio colindantes. Excepcionalmente la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio podrá autorizar la actividad en los locales que no cumplan este requisito siempre que estén situados en edificios singulares destinados en su conjunto a actividades comerciales, en vestíbulos de hoteles, recintos feriales o en estaciones y terminales de servicios públicos de transporte terrestre, marítimo o aéreo.

c) Deberán estar atendidos por personal propio de la empresa

d) En el exterior del local donde se halla instalado el establecimiento deberá figurar un rótulo donde conste claramente el nombre de la Agencia, grupo a que pertenece, y su código de identificación.

d) Contrato entre la Agencia y el Director.

El nombramiento del Director o Directores deberá cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente sobre esta materia.

e) Documento acreditativo de la constitución de la fianza o de la inclusión de la Agencia en el fondo de garantía en la forma y cuantías prevenidas en este Reglamento.

f) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad Industrial que acredite haberse solicitado el nombre comercial y rótulo de establecimiento correspondiente a la denominación que pretenda adoptar la Agencia, e informe previo de antecedentes registrales expedido por el mismo Organismo.

g) Estudio de viabilidad económico-financiera de la empresa proyectada.

**Artículo 7.**— A la vista de la documentación, la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio resolverá sobre la solicitud presentada. La resolución por la que se conceda el título-licencia habrá de indicar el grupo al que pertenece la Agencia y su Código de Identificación. Si la resolución es denegatoria, ésta habrá de ser motivada, pudiendo interponerse contra la misma Recurso de Reposición ante el Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

**Artículo 8.**— Otorgado el título-licencia y a partir de la fecha de concesión de la misma, la Agencia habrá de realizar las actuaciones que se indican en los plazos siguientes:

a) Antes de iniciar sus actividades dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de Hojas de Reclamaciones y Libro de Inspección.

b) En el plazo de un mes, iniciar las actividades y presentar copia del alta en la Licencia Fiscal en el epígrafe que corresponda.

c) En el plazo de un año presentar documentación acreditativa de la concesión por el Registro de la Propiedad Industrial acreditativa de la situación de los expedientes.

La presentación de esta certificación prorrogará por periodos el plazo señalado en el apartado anterior.

Si el nombre comercial y rótulo del establecimiento no fuera concedido por el Registro de la Propiedad Industrial, en el plazo de un mes a contar desde que la denegación sea firme, deberá solicitar de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio el cambio de denominación de la Agencia y presentar la documentación exigida en el presente artículo en relación con la nueva denominación.

A partir de la presentación de la documentación citada en el párrafo anterior empezarán a contar nuevamente los plazos señalados en el presente artículo.

**Artículo 9.**— Cualquier modificación de los Estatutos sociales en sus aspectos sustantivos, designación o sustitución de representantes de la Sociedad, modificación de capital social, cambio de denominación social o domicilio, deberá ser comunicada a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio en el plazo de un mes de haberse producido, mediante la oportuna documentación acreditativa.

En el mismo plazo habrá de comunicarse el cambio de Directores y de locales, éste último deberá ser autorizado por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio.

**Artículo 10.**— En el caso de que las Agencias deseen utilizar en el desarrollo de sus actividades una marca comercial diferente de su nombre, deberán comunicarlo previamente a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio acompañando la correspondiente certificación registral y cuando se utilice ésta deberá colocarse al lado del Código Identificativo y nombre de la Agencia de Viajes.

**Artículo 11.**— 1. Cuando una Agencia con sede social en otra Comunidad Autónoma desee abrir establecimientos en La Rioja, deberá solicitar la oportuna autorización ante la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio acompañando los requisitos exigidos en los apartados c) y d) del artículo 6.

2. De acuerdo con el número de establecimiento ya autorizados, habrá de acreditar, en su caso, haber incrementado en la cantidad que corresponda la fianza prevista en el artículo 16 del presente Reglamento.

3. En la autorización de establecimientos se estará a lo establecido en el artículo 7.

4. Excepcionalmente, podrá asimismo autorizarse la apertura de dependencias auxiliares, que tendrán la consideración de accesorias de un establecimiento, sin que les sea exigible lo preceptuado a efectos de fianza

en el artículo 16.2 de este Reglamento.

**Artículo 12.**— La revocación del título-licencia de Agencias de Viajes se hará mediante resolución motivada, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo. Dicha resolución podrá ser recurrida en vía administrativa mediante Recurso de Reposición ante el Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación.

**Artículo 13.**— Podrán ser causas de revocación del título-licencia de Agencias de Viajes.

a) Todas las previstas en el ordenamiento jurídico español para la extinción de Sociedades Mercantiles.

b) La no realización de las actuaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento, dentro de los plazos previstos.

c) La no reposición de la garantía en la cuantía y plazo previsto en el artículo 16.

d) La reducción del capital social por debajo de los importes indicados en el artículo 6 a).

e) El no mantenimiento de la vigencia de la póliza de seguro prevista en el artículo 6 b).

f) La no actividad comprobada de la Agencia durante un año continuado sin causa justificada.

### CAPITULO III.— DE LAS AGENCIAS DE VIAJES EXTRANJERAS.

**Artículo 14.**— 1. Las Agencias de Viajes extranjeras podrán:

a) Encomendar su representación con carácter permante o simplemente para actos concretos a una o más Agencias de Viajes españolas. Cuando la representación sea otorgada con carácter permanente a una Agencia de Viajes con sede social en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ésta viene obligada a acreditarlo ante la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio.

b) Contraer directamente plazas de alojamiento y otros servicios turísticos.

c) Establecer una o varias Delegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, con el exclusivo objeto de atender a sus clientes en el exterior.

2. Estas facultades se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa derivada de las obligaciones internacionales asumidas por España.

**Artículo 15.**— 1. El título-licencia para la apertura de las Delegaciones de Agencias de Viajes extranjeras en la Comunidad Autónoma de La Rioja será otorgado por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, previa solicitud de la Agencia interesada.

2. Las Agencias de Viajes extranjeras que deseen abrir una de las citadas Delegaciones además de someterse a la legislación que les afecte con empresa deberán presentar la siguiente documentación:

a) Certificación acreditativa de la existencia legal de la Agencia de Viajes, e informes de su solvencia económica y profesional, visados todos ellos por la representación diplomática o consular española en el país de la Agencia peticionaria.

b) Contrato suscrito entre la Agencia y la persona destinada como Director de cada Delegación. El nombramiento de Director deberá cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente.

c) Resguardo acreditativo de la constitución de una fianza de 20.000.000 de pesetas en las condiciones previstas en el artículo siguiente.

d) Documento que acredite la disponibilidad del local de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del artículo 6.

e) Póliza de seguro en los términos señalados en el artículo 6 b).

3. Las Delegaciones en la Comunidad Autónoma de La Rioja de Agencias de Viajes extranjeras, deberán cumplir las normas, requisitos y prescripciones del presente Reglamento que les sean de aplicación.

### CAPITULO IV.— DE LAS FIANZAS Y DE LAS COMISIONES ARBITRALES DE AGENCIAS DE VIAJES.

**Artículo 16.**— 1. Las Agencias de Viajes vendrán obligadas a constituir y mantener en permanente vigencia una fianza que podrá revestir dos formas:

a) Fianza individual. Mediante ingreso en la Tesorería General de esta Comunidad Autónoma, aval bancario, póliza de caución o títulos de emisión pública a disposición de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Estas fianzas cubrirán las cuantías siguientes:

— Mayoristas	20 millones de pesetas
— Minoristas	10 millones de pesetas
— Mayoristas-minoristas	30 millones de pesetas

b) Fianza colectiva: Mediante la inclusión voluntaria de las Agencias de Viajes, a través de las asociaciones legalmente constituidas en un fondo solidario de garantía.

La cuantía de esta fianza colectiva será del 50% de la suma de las fianzas que las Agencias de Viajes individualmente consideradas habrán de constituir de acuerdo con el apartado anterior y su importe global no podrá ser inferior a 400 millones de pesetas por asociación de carácter nacional o regional.

Cualquier modificación de esta fianza colectiva deberá ser